--- Trelew, de mayo de 2.013.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 914/916, el recurso de apelación de fs. 927, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 928, el memorial de agravios de fs. 929/930, la contestación del traslado por la AFIP a fs. 932/933, y----------

--- **CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** Que a fs. 904 la AFIP afirmó, sintéticamente, que, según el acuerdo preventivo, el concursado debió comenzar el pago del crédito quirografario ($2.028,78) el día 05/06/2005 y el crédito privilegiado ($105.535,75) el día 05/06/2000, pero adeuda 7 cuotas de $81,15 del crédito quirografario y 9 cuotas de $9,794,64 del crédito privilegiado, y su parte no registra constancias de pago; de modo que solicitó la regularización de esas deudas.----------

--- Por resolución de fs. 905 se intimó a la concursada el cumplimiento de esas cuotas bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 63 de la LCyQ.----------

--- A fs. 910/vta. contestó la concursada y, en lo fundamental, rechazó la intimación, citó la modalidad de pago, precisó la cantidad de cuotas y opuso una prescripción por un plazo y por otro en subsidio.----------

--- **II.-** La jueza "a quo" por la resolución de fs. 914/916 recurrida, rechazó la prescripción e intimó al concursado, nuevamente, a cumplir el acuerdo bajo apercibimiento de decretar la quiebra según el art. 63 de la LCyQ.----------

--- La magistrada reseño el acuerdo ofrecido por el concursado, aprobado por las mayoría legal de acreedores, y rechazó las justificaciones sobre la modalidad del pago (lugar de pago y objeto) que afirmó el concursado, en particular –siguiendo al acreedor expresó– que el domicilio fijado por el concursado se encontraba deshabitado (cerrado) a la fecha del primer pago y su falta no puede imputarse al acreedor, de modo que no pudo cumplirse el pago en especie.----------

--- En relación con la prescripción computó el “dies a quo” del plazo decenal desde que eran exigibles los pagos (05/06/2005) y descartó la defensa del art. 4023 del Código Civil; también rechazó la prescripción quinquenal, pues –precisó– la palabra “atrasos” del art .4027 del Código Civil remite a intereses, rentas y otros accesorios del capital, pero no al capital mismo. Estimó exigibles los créditos que indicó y afirmó que en autos no obran constancias de pago. Consecuentemente rechazó la defensa de prescripción e intimó el cumplimiento con el apercibimiento que indicó.----------

--- **III.-** Contra esta decisión a fs. 927 se alzó el concursado, y concedido el recurso en relación y con efecto suspensivo a fs. 928, lo fundó con el memorial de agravios de fs. 929/930.----------

--- Sintéticamente, trajo a colación la propuesta para acreedores privilegiados fiscales: 100% del monto (al no haber optado por el objeto de pago, se cumple en especie), sin interés, con espera de dos años, en 12 cuotas anuales, iguales y consecutivas, a contar desde el término de espera, de modo que es aplicable el plazo decenal de prescripción; y sólo para los créditos quirografarios el plazo comenzó en 2005.----------

--- En relación con el domicilio de pago, afirmó el concursado que E. R. sigue funcionando y no se acreditó en autos nada que hubiera permitido a la jueza "a quo" sostener que el lugar se encontraba deshabitado o cerrado. Agregó que si bien el local fue adquirido por un tercero, muchos pagos se efectuaron allí. Manifestó que la resolución es arbitraria, y se fundó sólo en la voluntad del sentenciante.----------

--- Solicitó que se revoque la resolución considerando los términos del acuerdo concordatorio, en particular por la intimación del pago de en efectivo, sin considerar la prescripción ocurrida.----------

--- **IV.-** El acreedor AFIP contestó el traslado a fs. 932/933.----------

--- En lo pertinente, afirmó cuáles fueron las condiciones del acuerdo que propuso el concursado en relación con la deuda fiscal: pago del crédito privilegiado 100%, sin interés, en 12 cuotas anuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera a los 2 años de homologado el acuerdo, esto es, el 05/06/2002; y del quirografario 40% en 10 cuotas anuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera a los 5 años de homologado el acuerdo.----------

--- Agregó que ofreció “opciones” pero asumió que la propuesta inicial de “cuotas anuales, iguales, consecutivas” no puede ser interpretada de otra manera que pago en moneda de curso legal. Sostuvo que la concursada está incumpliendo el acuerdo y debe regularizar la situación en forma inmediata. Trajo a colación qué es pago según el art. 725 del Código Civil y que por el art. 23 de la ley 25.795 los impuestos se pagan mediante depósito en cuentas especiales del Banco de la Nación. Indicó que la ley se presume conocida por todos y es obligatoria (art. 2º, Código Civil). Se pregunta la AFIP ¿cómo puede pretender el concursado cancelar la deuda fiscal con alguna de esas opciones si la única que se ajusta a la normativa es la moneda de curso legal?, y además, ¿desde cuándo se apersona en el domicilio fiscal del contribuyente a percibir pagos? No puede admitirse el pago de impuestos en especie. El concursado debe cumplir el acuerdo y no puede invertir en cabeza de la AFIP su responsabilidad, excusándose que no pasó a cobrar. Agregó que en la página oficial de AFIP están indicadas las formas de pago, y en ningún caso el organismo acepta bienes o dinero en efectivo, si pretende esta última forma sólo mediante la entidad financiera autorizada.

--- En cuanto a la prescripción, sostuvo que la homologación del acuerdo produce la novación de la deuda original (sin más).----------

--- Insistió que el concursado está incumpliendo el acuerdo y su parte se encuentra habilitada para reclamar el pago de las acreencias verificadas. Reclamó el pago de las cuotas que indica y citó jurisprudencia sobre el concepto de pago.----------

--- Sobre esta base solicitó que se rechace la apelación y se ordene cancelar las cuotas atrasadas de la deuda de la AFIP.----------

--- **V.-** A fs. 940 se ordenó dar vista al Síndico y al Comité de Acreedores Controladores del Cumplimiento del Acuerdo designado en la sentencia homologatoria nº 41/2000 (fs. 792/793).----------

--- El Síndico evacuó la vista a fs. 948 sin observaciones; y a fs. 942, 944 y 953/956 obran las cédulas de notificación dirigidas a los integrantes del Comité de Acreedores controlante del cumplimiento del acuerdo homologado.----------

--- **VI.-** Así determinado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 914/916 en lo que ha sido objeto de agravios, por las siguientes razones.----------

--- 1. En orden a la intimación efectuada por la AFIP a fs. 904 y la consecuente resolución de fs. 914/916 en cuestión, del memorial de agravios de fs. 929/930 y de la contestación del traslado a fs. 932/933 surge que las partes son contestes en cuanto a las condiciones del acuerdo (el que luce a fs. 654/659 y a fs. 792/793 homologado). De modo que sobre esto no hay cuestión.----------

--- Ahora, de la forma en que el concursado se opuso a fs. 910/vta. a la intimación de fs. 905, surge el reconocimiento de que la deuda se encuentra impaga, pues no acreditó el pago ni depositó suma alguna con ese fin, sino que realizó afirmaciones sobre el domicilio y la forma de pago, y pretendió en todo caso –en forma directa o subsidiaria– que está prescripta su exigibilidad.----------

--- En cuanto al domicilio de pago, el juez de grado ya se expidió ante un planteo similar, anterior, de otro acreedor también impago (fs. 855), afirmando su pública inexistencia actual (resolución nº 14/2011, fs. 866/868, ejecutoriada a fs. 875 y 877/878); y de autos no surge que esa situación se hubiera modificado o que el concursado hubiera constituido nuevo domicilio de pago; de modo que no tiene sentido volver sobre lo juzgado.----------

--- De lo anterior se sigue que sin local donde el acreedor pueda dirigirse a requerir el pago, y en tanto el concursado voluntariamente no denuncie uno nuevo, el deudor transformó a su obligación –por esta condición de hecho, que de hecho no cumple– en una potestativa, lo que es inadmisible y tergiversa el cumplimiento del acuerdo homologado (doc. art. 542, Código Civil; conf. López Mesa, “Curso de derecho de las obligaciones”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2002, T. II, p. 89). Y ello también repercute en el pretendido pago en especie, cuenta corriente comercial mediante, que ofreció por defecto (fs. 654vta. y 658); pues, por un lado, siendo imposible exigir su cumplimiento por lo anterior, renacieron las alternativas de pago (doc. art. 639, Código Civil; conf. López Mesa, “Curso de derecho”, cit., T. II, p. 28), en particular aquella de dinero “en efectivo”, que, además, y por otro lado, es la única que puede satisfacer las previsiones propias del acreedor fiscal aquí representado, ajustándose a la ley (doc. art. 782, Código Civil; art. 23, ley 11,863, t.o. 1978, modificado por ley 25.795; conf. Dictamen nº 1/1964-AFIP-B.E.).----------

--- 2. En cuanto al rechazo de la prescripción que agravió al concursado, cabe considerar que lo que el acreedor exige es el cumplimiento de una deuda única (y esto vale tanto para la quirografaria como para la privilegiada), fraccionada y exigible en mensualidades para facilitar su pago, según consta en la sentencia homologatoria, y

ello en modo alguno torna aplicable el plazo de prescripción del art. 4027 del Código Civil.----------

--- Es que el citado plazo de prescripción se aplica a las obligaciones periódicas, esto es, aquéllas en las que cada pago o acto de cumplimiento implica la satisfacción de una obligación distinta y separada de las restantes; dicho de otra manera, en las obligaciones periódicas, el deudor no debe un total, sino obligaciones fluyentes que van venciendo sucesivamente (esta Alzada en S.I.C. nº 38 de 2012 de la Sala "B" en "P., J. L. c/ Z., C. R. s/ Demanda ordinaria", expte. Nº22/2012-r.C.A.T.); y, por ende, no se aplica a una deuda única fraccionada en anualidades para facilitar el pago, como en el caso que nació por entero y sin posibilidad de variación desde que se la constituyó (conf. C.Nac.Cont.Adm.Fed., Sala 1ª, 02/11/1992, "Fonseca de Farias, Elida S. c/ Estado Nacional s/ juicio de conocimiento", E.D. 153:540).----------

--- En cuanto al plazo de prescripción de la "actio res iudicata" en razón de la sentencia homologatoria del acuerdo cuyo cumplimento se exige, debe estarse al plazo general del art. 4023 del Código Civil (conf. López Herrera, "Tratado de la prescripción liberatoria", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 442), esto es, al plazo ordinario por defecto de otra disposición, pues sabido es que la prescripción es un instrumento de seguridad que impide los conflictos humanos se mantengan indefinidamente latentes (conf. CS, 1953, "Hansen, Einar Juan Pedro", Fallos 226:77), lo que de otra manera resultaría incompatible con la especie que se examina (doc. art. 59, párr. 6º, LCyQ). Y tal plazo ordinario corresponde computarlo desde que cada anualidad venció y por lo tanto era exigible. Así, pues, la prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable (conf. CS, 18/12/2007, "Lagos, Alejandro y otros c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado", Fallos 330:5404), que no muta su esencia por la circunstancia de que el cómputo del plazo de prescripción sea individual en razón de su exigibilidad fraccionada, desde que, en rigor, así lo tiene resuelto la jurisprudencia corriente: el inicio de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la acción queda expedita (CS, 05/11/2002, "Santa María Estancias Saltalamacchia y Cía. C/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios", Fallos 325:2949; consid. 5°).----------

--- 3. De modo que, considerando que a la sentencia homologatoria del acuerdo preventivo es aplicable el plazo decenal del art. 4023 del Código Civil, y que la fecha a partir de la cuál eran exigibles los pagos de las correspondientes fracciones del crédito privilegiado es el 05/06/2002 (a dos años del acuerdo homologado), atendiendo la fecha en que el acreedor exigió su cumplimiento es 13/02/2012 (cargo fs. 904vta.), éstos créditos surgen plenamente exigibles. Y, del mismo modo, considerando que la fecha desde la cuál era exigible el crédito quirografario es 05/06/2005 (a cinco años del acuerdo homologado) y que la fecha del reclamo de cumplimiento es, como se indicó, el 13/02/2012, éstos créditos también surgen plenamente exigibles.----------

--- De modo que, por lo expuesto sigue pendiente de cumplimiento el acuerdo preventivo en lo que es exigible, y cabe advertir que su insatisfacción total o parcial prevé una sola vía procesal para procurar su cobro, que es la denuncia del incumplimiento (tal la de fs. 904), que conlleva, en caso de no pagarse la acreencia, a declarar la quiebra indirecta (doc. art. 63, LCyQ; Cám. 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala II, 02/01/2006, "Alconada Magliaro, Pablo c/ Fundación Doctor José María Mainetti para el progreso de la Medicina s/ Incidente de ejecución de honorarios", en JUBA, sum. B301536).----------

--- Por estas razones se confirma la resolución de fs. 914/916.----------

--- **VII.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5; art. 287, LCyQ). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. S. P. D. C. B. en el 0,15% y los de la Dra. V. A. G. en el 0,15%, ambas como apoderadas de AFIP, y los de la Dra. M. I. C. en el 0,55% como letrada patrocinante, y los del Dr. G. H. U. en el 0,65%, como apoderado del cursado, porcentuales todos calculados del monto reclamado (arts. 5, 6, 8, 13, 32 de la Ley de Aranceles).----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 914/916.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios de la Dra. S. P. D. C. B. en el 0,15% y los de la Dra. V. A. G. en el 0,15%, ambas como apoderadas de AFIP, y los de la Dra. M. I. C. en el 0,55% como letrada patrocinante, y los del Dr. G. H. U. en el 0,65%, como apoderado del cursado, porcentuales todos calculados del monto reclamado.----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2013 – SIE.– CONSTE.----------